

DECISIÓN 003

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR DECIDE SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICION PRESENTADOS CONTRA LA DECISIÓN 001 DEL 03 DE JULIO DE 2020 QUE DECIDIÓ SOBRE LA ACEPTACION O RECHAZO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN EL PROCESO DE INTERVENCION BAJO MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN DE LA DE LA PERSONA NATURAL CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ CON C.C. 1.085.282.952 Y DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES CON MATRICULA MERCANTIL 183279

EL AGENTE INTERVENTOR

JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, agente interventor de la persona natural y del establecimiento de comercio señalados, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008 “por el cual se expide un procedimiento de intervención” el Presidente de la Republica otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del Gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales y jurídicas.

SEGUNDO. Mediante el auto 460-003488 del 15 de Abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio del

señor Cristhian David Muñoz Ruiz con cédula de ciudadanía número 1.0085.282.952 y del establecimiento de comercio Centro de Bienes Raíces e Inversiones con matrícula mercantil 183279 así mismo, ordenó designar como agente interventor a Javier Humberto Arias Aguilera identificado con cedula de ciudadanía número 94.288.267 quien tendrá la administración de los bienes de las persona natural objeto de la intervención.

TERCERO. Mediante acta con número de radicado 2020-01-131976 del 12 de Mayo de 2020, el suscrito se posesionó en el cargo en la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO. El día Miércoles 03 de Junio de 2020 se publicó aviso en el diario La República y en la cartelera de la página web de la Superintendencia de Sociedades, informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido, entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación y documentando las condiciones en que se realizó la operación y las personas a las cuales se le realizó la entrega de los recursos.

QUINTO. El suscrito Agente Interventor informó a los afectados de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Carrera 4 # 10 – 44 Oficina 918, Edificio Plaza Caicedo en la ciudad de Santiago de Cali, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones en el horario establecido.

SEXTO. Se precisó que los demás acreedores de las personas intervenidas, diferentes a los afectados por la captación, deberán abstenerse de presentar cualquier reclamación hasta que no se ordene otra medida como la liquidación judicial.

SEPTIMO. Que tal como se ordenó en el auto que decreto la intervención, se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas dentro del término estipulado.

OCTAVO. Que el termino para presentar oportunamente las reclamaciones venció el Sábado 13 de Junio de 2020 dentro del horario establecido para tal efecto.

NOVENO. Que dentro del término estipulado se presentaron un total de doce (12) reclamaciones de devolución de dineros, sin que a la fecha se hayan presentado desistimientos

DECIMO. Que mediante providencia que corresponde a la Decisión 001 del 03 de Julio de 2020, el suscrito agente interventor decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso de intervención en contra del señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ y el establecimiento de comercio CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES.

DECIMO PRIMERO. Que en el numeral tercero de la parte resolutive de la Decisión 001 del 03 de Julio de 2020, se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que consideraran pertinentes.

DECIMO SEGUNDO. Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El párrafo 2 del artículo ibidem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

DECIMO TERCERO. Que dentro del término señalado en la Decisión 001 del 03 de Julio de 2020, fueron presentados cuatro (4) recursos de reposición.

II. CONSIDERACIONES OBEJTO DE ESTA DECISIÓN

DECIMO CUARTO. Que para el estudio y decisión de los Recursos de Reposición presentados contra la Decisión 001 del 03 de Julio de 2020, se han tenido en cuenta únicamente las pruebas y documentos aportados por los reclamantes en el Recurso de Reposición presentado.

Que a la fecha el agente interventor no ha tenido en ningún momento a la contabilidad ni a los archivos del señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ

RUIZ ni del establecimiento de comercio CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES.

DECIMO QUINTO. Que el señor WILSON ROLANDO CHUQUIZAN NAZATE mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 87.066.074, actuando en nombre propio, presentó recurso de reposición contra la decisión 001 del 03 de Julio de 2020, mediante el cual, presenta los documentos originales que soportan la entrega de los recursos por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 45.000.000) y el contrato original suscrito con el señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ.

DECIMO SEXTO. Que la señora ELSA LIGIA CORAL ENRIQUEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.708.899, actuando en nombre propio, presento recurso de reposición en contra de la decisión 001 del 03 de Julio de 2020, mediante el cual solicita modificar el numeral tercero de la parte resolutoria por cuanto pone en duda la existencia la reclamación presentada de forma extemporánea al expresar "sobre las reclamaciones extemporáneas, si es que estas existen, se proferirá decisión por separada, en la cual se decidirá sobre el particular" como también reconocer de forma explícita, así sea mediante un documento de acuse de recibido de los correos respectivos, la existencia de mi reclamación presentada extemporáneamente, con el fin que sea incluida en decisión separada.

DECIMO SEPTIMO. Que la señora MAYORLI SALOME MARTINEZ ORTEGON, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.087.752.222, actuando en nombre propio, presento dentro del término establecido, recurso de reposición contra la decisión 001 del 03 de Julio de 2020, mediante el cual, aporta documentos autenticados ante la Notaria Primera del Circulo de Pasto, en los que se evidencian la entrega de los recursos por valor total de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 35.000.000) y fotocopia autenticada ante la misma notaria del contrato suscrito con el señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ.

DECIMO OCTAVO. Que el señor GIOVANY PATICHOY BENAVIDES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.748.539, de profesión abogado en ejercicio, portador la tarjeta profesional número 143.859 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor RAUL GILBERTO CERON ROSERO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.969.909, presentó recurso de reposición en contra de la decisión 001 del 03 de Julio de 2020, mediante el cual solicita se reponga la decisión 001 del 03 de Julio de 2020 mediante la cual se

rechazó la solicitud de reconocimiento como afectado dentro del proceso de intervención presentada por el señor RAUL GILBERTO CERON ROSERO y de tengan como allegados de la solicitud presentada inicialmente los documentos relacionados en el acápite de anexos y que hacen parte integral del recurso de reposición presentado, para lo cual anexa copia simple del contrato de anticresis suscrito con el intervenido y los recibos originales de las dos (2) consignaciones realizadas en el banco Davivienda a favor del señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ por un valor total de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 35.000.000) y recibo de caja original por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 5.000.000).

DECIMO NOVENO. Que, con esta decisión, el suscrito Agente Interventor resuelve los Recursos de Reposición incoados por el señor WILSON ROLANDO CHUQUIZAN NAZATE a nombre propio, por la señora ELSA LIGIA CORAL ENRIQUEZ a nombre propio, por la señora MAYORLI SALOME MARTINEZ ORTEGON a nombre propio y por el señor GIOVANY PATICHOY BENAVIDES como apoderado del señor RAUL GILBERTO CERON ROSERO, todos en contra de la decisión 001 del 03 de Julio de 2020.

VIGÉSIMO. Que, como parte integral de esta decisión, y para efectos de trazabilidad y orden de las decisiones, se incluye el Anexo 001 que contiene todas las reclamaciones aceptadas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención, tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS PARTICULARES RESPECTO A LOS RECURSOS IMPETRADOS.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por la naturaleza y características de las actividades que motivaron la decisión de intervención por captación, para resolver de fondo los recursos, se revisaron exhaustiva y detalladamente las pruebas aportadas por los recurrentes y se contrastaron con la información que reposa en los archivos de la intervención, en especial, para verificar las sumas de dinero que aducen los reclamantes fueron giradas a las intervenidas.

VIGÉSIMO TERCERO. En cuanto al recurso de reposición impetrado por el señor WILSON ROLANDO CHUQUI ZAN NAZATE le asiste la razón al recurrente, y, por ende, su reclamación es objeto de valoración y estudio de esta decisión, quedando reconocido como afectado por el monto establecido en el anexo correspondiente.

VIGÉSIMO CUARTO. En cuanto al recurso de reposición impetrado por la señora ELSA LIGIA CORAL ENRIQUEZ, no es procedente acceder a lo solicitado en la primera petición, puesto que en la decisión 001 del 03 de Julio de 2020, se decidió solo sobre las reclamaciones presentadas dentro del término estipulado en el Artículo 10, literal B) del Decreto 4334 de 2008, el cual venció el 13 de Junio de 2020, por lo cual, las reclamaciones presentadas con posterioridad a esta fecha, no son objeto de estudio de la decisión 001 del 03 de Julio de 2020 ni de la presente decisión. El numeral tercero de la decisión 001 del 03 de Julio no pone en duda que existan reclamaciones presentadas de forma extemporánea, pero si es claro que dicho numeral afirma que, para dichas reclamaciones extemporáneas, se proferirá decisión por separado.

En cuanto a la segunda petición, no le es procedente, puesto que las reclamaciones se presentan por escrito, de manera física y no por correo electrónico, y el acuse de recibido se da una vez se radica la reclamación en la oficina dispuesta para ello, para los documentos enviados a través de empresas de mensajería física, el acuse de recibido es el sello de recibido que se imprime en la guía de envío.

Como bien lo manifiesta la reclamante en el recurso impetrado, su reclamación fue presentada de manera extemporánea, por lo cual, en virtud del numeral tercero de la parte resolutive de la decisión 001 del 03 de Julio de 2020, las reclamaciones presentadas de forma extemporánea, serán objeto de una decisión por separada, mediante la cual se decidirá sobre el particular.

VIGÉSIMO QUINTO. En cuanto al recurso de reposición impetrado por la señora MAYORLI SALOME MARTINEZ ORTEGON, le asiste la razón a la recurrente, y, por ende, su reclamación es objeto de valoración y estudio de esta decisión, quedando reconocida como afectada por el monto establecido en el anexo correspondiente.

VIGÉSIMO SEXTO. En cuanto al recurso de reposición impetrado por el señor GIOVANY PATICHOY BENAVIDES actuando como apoderado del señor RAUL GILBERTO CERON ROSERO, le asiste la razón al recurrente, y, por ende, su reclamación es objeto de valoración y estudio

de esta decisión, quedando reconocido como afectado por el monto establecido en el anexo correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS PARTICULARES DEL PROCESO.

VIGÉSIMO SEPTIMO. En desarrollo de la medida de intervención ordenada por la Superintendencia de Sociedades, se ha evidenciado que, en repetidas ocasiones, el señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ no entregaba copia original de los contratos suscritos con los acreedores anticréticos.

VIGESIMO OCTAVO. Que para el estudio de las reclamaciones presentadas dentro del término establecido por el Artículo 10, literal B) del Decreto 4334 de 2008, las cuales fueron objeto de la decisión 001 del 03 de Julio de 2020, se rechazaron las reclamaciones que no contenían el contrato de anticresis original suscrito por el reclamante con el señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ.

VIGÉSIMO NOVENO. Que en visita de toma de posesión realizada los días 09, 10 y 11 de Julio de 2020 al establecimiento de comercio CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES ubicado en la Carrera 24 # 20 – 58, Centro de Negocios Cristo Rey, oficina 310 en la ciudad de San Juan de Pasto, el suscrito agente interventor, no encontró los contratos de anticresis suscritos por el señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ, como tampoco se encontraron bases de datos de los contratos suscritos

TRIGÉSIMO. Que para garantizar el reconocimiento de todos los afectados en el proceso de intervención que se adelanta en contra del señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ y del establecimiento de comercio CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES, y teniendo en cuenta que los acreedores anticréticos solo cuentan con copias simples de los contratos suscritos, se repondrá totalmente la decisión 001 mediante la cual se rechazaron las reclamaciones que no anexaron el contrato original suscrito con la persona intervenida.

En virtud de lo anterior;

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la Decisión 001 del 03 de Julio de 2020 por las razones expuestas en la parte motivada de esta decisión, por lo cual, las reclamaciones de las personas reconocidas en esta decisión, quedan incluidas en el ANEXO 1 por el valor allí establecido, que hacer parte integral de la presente decisión.

SEGUNDO. Notificar por aviso la presente decisión en la página WEB de la Superintendencia de Sociedades, con sus respectivos anexos, que será fijada en el link https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx y en la página WEB www.liquidaciones-javierarias.jimdosite.com y en la oficina del Agente Interventor en la Carrera 4 # 10 – 44 Edificio Plaza Caicedo, oficina 918 en la ciudad de Santiago de Cali.

TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali a los 16 días del mes de Julio de 2020.



JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA
Agente Interventor